

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 136-09

**QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD SILVER LAKE INVESTMENT, S.A. CONTRA LA RESOLUCION NO. 018-09, DE FECHA 19 DE MARZO DE 2009.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, con fecha 17 de abril de 2009, contra la Resolución No. 018-09, dictada en fecha 19 de marzo de 2009 por el Consejo Directivo del **INDOTEL**.

### **Antecedentes.-**

1. El día diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución No. 018-09, que “decide sobre la solicitud de concesión presentada por la sociedad **ROCO KI SERVICES, INC.**, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, consistentes en servicios finales de telefonía fija, servicios de datos y televisión por cable, dentro del complejo turístico **ROCO KI**, localizado en el Distrito Municipal Macao, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo reza textualmente como sigue:

**“PRIMERO: ACOGER**, en cuanto a la forma, las objeciones presentadas por la sociedad **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, a la solicitud de concesión presentada por la sociedad **ROCO KI SERVICES, INC.**, por haber sido presentadas en tiempo hábil.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZAR**, en consideración a los motivos expuestos en el cuerpo de esta resolución, los pedimentos de la concesionaria **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, relativos al otorgamiento de una concesión a la sociedad **ROCO KI SERVICES, INC.**, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, consistentes en servicios finales de telefonía fija, servicios de datos y televisión por cable, dentro del complejo turístico Roco Ki, localizado en el distrito municipal Macao, provincia La Altagracia, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

**TERCERO: OTORGAR** una Concesión a favor de la sociedad **ROCO KI SERVICES, INC.**, por el período de veinte (20) años, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, consistentes en servicios finales de telefonía fija, servicios de datos y televisión por cable, dentro del complejo turístico Roco KI, localizado en el distrito municipal Macao, provincia La Altagracia; por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**CUARTO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **ROCO KI SERVICES, INC.**, el correspondiente Contrato de Concesión; el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley No. 153-98 y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

**QUINTO: DECLARAR** que el referido Contrato de Concesión deberá ser aprobado de manera formal por este Consejo Directivo, dentro del plazo de veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de su firma.

**SEXTO: DECLARAR** que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la sociedad **ROCO KI SERVICES, INC.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante resolución motivada del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de esta resolución a la sociedad **ROCO KI SERVICES, INC.**, así como a la sociedad **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que esta institución mantiene en la Internet.”

2. Posteriormente, el día diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), la sociedad **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, mediante instancia suscrita por sus abogados apoderados, el Lic. Marcos Peña Rodríguez, la Licda. Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Brenda Recio, interpuso formal Recurso de Reconsideración contra la referida Resolución No. 018-09, presentando conclusiones formales que se transcriben a continuación:

“**PRIMERO: DECLARAR** admisible, regular y válido el presente recurso de reconsideración por haber sido presentado cumpliendo con todas las formalidades previstas en la Ley General de Telecomunicaciones.

**SEGUNDO: ACOGER** el presente recurso de reconsideración, y en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 018-09, de fecha 7 de abril del 2009 dictada por este Consejo Directivo del **INDOTEL**.

**TERCERO: RESERVAR** el derecho de presentar un escrito de ampliación de las fundamentaciones contenidas en éste, así como la documentación adicional que fuere necesaria presentar, haciendo expreso ofrecimiento de comparecer por ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** para discutir el presente recurso de reconsideración, así como la situación misma que experimenta la región Este en cuanto a la provisión del servicio de difusión por cable.”

### **EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha sido apoderado de un Recurso de Reconsideración interpuesto el día diecisiete (17) de abril del año dos mil nueve (2009), por la sociedad **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.** (en lo adelante, “la recurrente”), en contra de la Resolución No. 018-09, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por este organismo, mediante la cual se decide sobre la solicitud de concesión presentada por la sociedad **ROCO KI SERVICES, INC.**, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, consistentes en servicios finales de telefonía fija, servicios de datos y televisión por cable, dentro del complejo turístico **ROCO KI**, localizado en el Distrito Municipal Macao, provincia La Altagracia;

**CONSIDERANDO:** Que la Resolución No.018-09, le fue notificada a **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, mediante comunicación suscrita por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** marcada con el número 9002645 de fecha siete (7) de abril de 2009, dándole cumplimiento al ordinal Séptimo de la resolución en cuestión;

**CONSIDERANDO:** Que tanto la jurisprudencia dominicana como la francesa, así como la doctrina, apuntan a que el cómputo del plazo inicia al día siguiente de su notificación, de manera que las partes interesadas dispongan íntegramente del plazo que la ley les concede;

**CONSIDERANDO:** Que en consideración a las disposiciones legales antes citadas, el plazo de diez (10) días calendarios que según lo establecido por el artículo 96 de la Ley General de

Telecomunicaciones No. 153-98 disponía, **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, para interponer el recurso contra la Resolución No. 018-09 vencía el diecisiete (17) de abril de 2009;

**CONSIDERANDO:** Que **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, presentó a este Consejo Directivo su formal recurso de reconsideración contra la Resolución No. 018-09 antes citada, en virtud del escrito depositado en el domicilio del **INDOTEL** en fecha diecisiete (17) de abril del año en curso, lo cual evidencia que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98;

**CONSIDERANDO:** Que *“el recurso administrativo tiene como finalidad impugnar un acto administrativo, dando lugar a un procedimiento en sede administrativa. La administración revisa el acto emitido por ella misma, y procede a ratificarlo, revocarlo o reformarlo”*<sup>1</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que el acto objeto de recurso de reconsideración que nos ocupa se encuentra apegado con el principio de derecho administrativo de que el acto administrativo que puede atacarse mediante recurso administrativo o acción judicial es aquel acto de la administración, que produzca efectos jurídicos inmediatos respecto del impugnante, siendo la hoy recurrente Oponente a la concesión otorgada mediante la Resolución recurrida;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de lo anterior, el recurso de reconsideración incoado por **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.** en contra de la Resolución No. 018-09 de este Consejo Directivo, será conocido, evaluado y ponderado por este Consejo Directivo;

**CONSIDERANDO:** Que la Resolución No, 018-09, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo de 2009, aprobó el otorgamiento de una concesión a favor de la empresa **ROCO KI SERVICES, S.A.**, para la prestación de servicios finales de telefonía fija, servicios de datos y televisión por cable, dentro del complejo turístico **ROCO KI**, por haber cumplido con las disposiciones legales y reglamentarias relativas a esos fines;

**CONSIDERANDO:** Que del análisis de la documentación aportada por la empresa **ROCO KI SERVICES, S.A.**, a los fines de obtener la concesión solicitada, el **INDOTEL** pudo verificar que la misma cumplía con todos los requerimientos de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, por lo que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 25<sup>2</sup> de la precitada ley, éste órgano regulador procedió a conceder la misma, en el ejercicio de su facultad discrecional de aprobar o rechazar ese tipo de solicitudes de acuerdo a lo establecido en el artículo 14.1 de dicho Reglamento;

**CONSIDERANDO:** Que, al tenor del artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No 153-98, las decisiones del Consejo Directivo, sólo podrán ser impugnadas por una de las causas que se detallan a continuación: (i) extralimitación de facultades; (ii) falta de fundamento

<sup>1</sup> *DROMI, Roberto. “Derecho Administrativo”. 5ta edición. Buenos Aires. 1996.*

<sup>2</sup> *Artículo 25.- Trámite de concesión: En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada.*

sustancial de los hechos de la causa; (iii) evidente error de derecho; o (iv) incumplimiento de las normas procesales fijadas por la Ley o por el propio órgano regulador;

**CONSIDERANDO:** Que el recurso de reconsideración presentado por **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, se encuentra basado en dos (2) motivos: (i) Evidente error de derecho y (ii) extralimitación de facultades, sustentando el mismo en los argumentos siguientes: I) Incumplimiento de un objeto social comunitario como prestadora de un servicio público de telecomunicación, y II) Violación a normas de libre y leal competencia;

**CONSIDERANDO:** Que conforme este Consejo Directivo ha podido corroborar, la recurrente al interponer el Recurso de Reconsideración materia de la presente resolución no aportó elemento probatorio alguno para la sustanciación de dicho Recurso, toda vez que los documentos remitidos en calidad de anexo de su instancia corresponden a resoluciones de este **INDOTEL** y el Aviso de Solicitud de Concesión publicada por la empresa **ROCO KI SERVICES INC.**, documentos conocidos para éste órgano regulador por haber emanados de él o formar parte del proceso concerniente al otorgamiento de la referida concesión;

**CONSIDERANDO:** Que mediante comunicación de fecha veintinueve (29) de abril de 2009, dirigida a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, la empresa **ROCO KI SERVICES, INC.**, a favor de quien se otorgó la concesión que mediante la Resolución impugnada se pretende revocar, dejó a la libre y soberana apreciación del Consejo Directivo, la solución del Recurso que nos ocupa, entendiendo que es reiterativo y que se debe rechazar con los mismos criterios de la decisión recurrida;

**CONSIDERANDO:** Que es importante destacar que la empresa **SILVER LAKE INVESTMENT S.A.**, fue favorecida mediante Resolución No. 194-06, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil nueve (2009), con una concesión a los fines de prestar servicio de difusión por cable en Bávaro, Cabeza de Toro, Punta Cana y Ubero Alto, según lo establece el numeral Primero de dicha Resolución, por lo que el servicio controvertido entre ésta y aquellos para que los que opera la concesión de **ROCO KI SERVICES, INC.**, es la difusión por cable;

**CONSIDERANDO:** Que aún cuando ambas concesionarias se encuentran autorizadas por el **INDOTEL** a prestar el servicio difusión por cable y no obstante las zonas de coberturas de ambas concesionarias estar debidamente delimitadas en sus respectivas autorizaciones, el punto controvertido materia de la presente decisión lo constituye el referido servicio de difusión, y sobre el cual la recurrente sustenta los fundamentos de su impugnación;

**CONSIDERANDO:** Que uno de los argumento en que la recurrente sustenta su impugnación es el incumplimiento por parte de **ROCO KI SERVICES, INC.**, de un objeto social y/o comunitario como prestadora de servicio de telecomunicaciones, estableciendo que la concesión solicitada, tiene un interés de índole privado cuyos servicios están exclusivamente destinados al proyecto turístico inmobiliario **ROCO KI**.

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido el artículo 18.2 de la Ley 153-98 establece: *“Los servicios de difusión pueden ser públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades”*,

**CONSIDERANDO:** Que en ese mismo sentido el Artículo 5 del Reglamento del Servicio por Difusión de Cable establece que: 5.1. *“El Servicio de Difusión por Cable es un servicio público*

*de telecomunicaciones, debido a que sus transmisiones están dirigidas al público en general interesado, en las condiciones establecidas en el artículo 14.2 de la Ley”;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 14.2 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, establece que: *“Son servicios públicos de telecomunicaciones los que se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica”*, mientras que por razonamiento en contrario el artículo 14.3 expresa: *Son servicios privados de telecomunicaciones los establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer estrictamente sus propias necesidades de comunicación o las de otros integrantes del grupo social, económico o financiero al cual pertenezca”*;

**CONSIDERANDO:** Que de las precitadas disposiciones legales se desprende que la naturaleza del servicio de difusión por Cable, es ser siempre un servicio público, pues el Reglamento que sirve como marco normativo del mismo lo establece de forma expresa;

**CONSIDERANDO:** Que en el caso de la concesión que nos ocupa la empresa **ROCO KI SERVICES, INC.**, en la documentación depositada como fundamento de su solicitud de concesión, y en cumplimiento de los requisitos establecidos a tal efecto, se establece que el servicio de difusión por cable para el cual solicita la misma, está destinado a los usuarios que se encuentran dentro del área turística del proyecto **ROCO KI**, la cual se compone de unidades familiares, viviendas múltiples, villas y hotel, de los cuales los tres primeros son inmuebles que son o serán propiedad de terceros independientes a la empresa solicitante, que en calidad de propietarios o usufructuarios disfrutaran de los mismos, constituyendo el público interesado que tendrá la oportunidad de suscribir sus servicios o los de cualquiera de las empresas existentes en el área;

**CONSIDERANDO:** Que el hecho de que un servicio le sea ofertado a un determinado público, no desvirtúa su naturaleza, pues no se trata de un servicio para su uso privado; pues tan pronto se percibe remuneración por el servicio de telecomunicaciones prestado, éste se convierte en un servicio público;

**CONSIDERANDO:** Que de lo antes expuesto se deduce que la concesión otorgada a la empresa **ROCO KI SERVICES INC.**, no se enmarca dentro de un servicio de difusión privada al tenor de lo que establece el precitado artículo 18 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, toda vez que el mismo no va dirigido a suplir las necesidades interinstitucionales de la misma, sino para ser ofertados de forma independiente a una generalidad de usuarios propietarios o usufructuarios de alguno de los inmuebles ubicados dentro de dicho proyecto;

**CONSIDERANDO:** Que en cuanto a el otorgamiento de los títulos habilitantes como las concesiones, la doctrina ha establecido: *“La regla general sobre el otorgamiento es que el órgano regulador se limita a la simple verificación de los requisitos y las condiciones establecidos legal y reglamentariamente, evitando el menoscabo de la efectiva entrada de los operadores en el mercado, que es, como sabemos, uno de los pilares fundamentales del esquema de regulación”*<sup>3</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que resulta irrazonable argumentar *a priori* que **ROCO KI SERVICES INC.**, se verá imposibilitada de prestar servicios al público interesado, hasta tanto inicie sus actividades y el **INDOTEL** pueda constatar si se están cumpliendo con las condiciones impuestas en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y

<sup>3</sup> CHILLON, Jose. *“Derecho de las Telecomunicaciones”*. Editora Corripio, Santo Domingo, 2005.

Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, o si por el contrario la misma ésta sujeta a algún causal de revocación de los contenidos en el Artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que en ese mismo sentido, **SILVER LAKE INVESTMENT S.A.**, no ha aportado pruebas de que **ROCO KI SERVICES, ÍNC.** se encuentra en la imposibilidad de prestar servicio a los usuarios que se encuentran dentro del área de su concesión, la cual se encuentra delimitada por la zona geográfica de dicho complejo turístico;

**CONSIDERANDO:** Que en razón a lo antes expuesto el argumento de la empresa **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, de que la concesión otorgada a **ROCO KI SERVICES, INC.** incumple el objeto social y/o comunitario como prestadora de un servicio público de telecomunicación debe ser desestimado;

**CONSIDERANDO:** Que como segundo fundamento del presente Recurso de Reconsideración, **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, argumenta que el otorgamiento de una concesión a favor de **ROCO KI SERVICES, INC.**, constituye una violación a las normas de libre y leal competencia y segmenta una parte del mercado a su favor de forma exclusiva, pues la misma le otorgaría una ventaja a frente a las demás prestadoras;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 78 literal d de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 establece que uno de los objetivos del Consejo Directivo del **INDOTEL** es: *“Prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias, con arreglo a la presente ley y sus reglamentaciones”*;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 2.1 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de Telecomunicaciones, dispone que su objetivo, en consonancia con la Constitución de la República y demás instrumentados legales aplicables es:

“a. Garantizar, promover y regular la libre competencia; el acceso a los mercados; la variedad de precios y calidades; la innovación tecnológica de productos y servicios; la libre elección de prestadoras y revendedoras y servicios; los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, así como la prestación transparente, general, continua y eficiente de los servicios de telecomunicaciones.

b. Procurar que los servicios de telecomunicaciones se presten en un ambiente de competencia efectiva, leal y sostenible en el tiempo, de conformidad con las definiciones contenidas en la Ley.

c. Prohibir, impedir, corregir y sancionar la realización de prácticas restrictivas de la competencia, incluidas las de abuso de posición dominante, las prácticas de competencia desleal y las concentraciones económicas en el sector de las telecomunicaciones que comparten una indebida restricción de la competencia libre, leal y efectiva, y,

d. Mejorar la eficiencia del sector de las telecomunicaciones y la administración del espectro radioeléctrico, en cumplimiento de la Ley No. 153-98 y los compromisos internacionales asumidos por el Estado Dominicano para dicho sector”;

**CONSIDERANDO:** Que el otorgamiento de concesiones es una facultad del **INDOTEL** que permite la apertura de los mercados a nuevas empresas, a los fines de cumplir con uno de los

objetivos fundamentales de la Ley General de Telecomunicaciones, establecido en su Considerando Tercero: “Organizar y promover la competencia leal, eficaz y sostenible dentro del sector de las telecomunicaciones”;

**CONSIDERANDO:** Que el otorgamiento de una concesión a la empresa **ROCO KI SERVICES, INC.**, dentro del área geográfica del complejo turístico **ROCO KI**, no implica de forma alguna que las demás concesionarias con autorización a operar en la zona donde se encuentra dicha instalación turística, se encuentran vedadas de prestar sus servicios;

**CONSIDERANDO:** Que la empresa **SILVER LAKE INVESTMENTS, S.A.**, no ha aportado pruebas ni alegatos concluyentes de que la prestación de servicios de telecomunicaciones por parte de **ROCO KI SERVICES INC.**, en la zona delimitada por su concesión, constituye o constituirá una barrera al ejercicio de la libre competencia en la misma, máxime cuando la concesión no se encuentra aún operando, por lo que sus argumentos constituyen simples suposiciones del posible comportamiento del mercado, y en ese sentido restringir o impedir las mismas conllevaría el ejercicio de una acción *ex ante* por parte de éste ente regulador, que no se encontraría sustentada en prueba o fundamento legal alguno, y en ese sentido procede rechazar de igual forma del argumento aducido por la recurrente;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de lo anteriormente expuesto, puede apreciarse que al dictar la Resolución No. 018-09, este Consejo Directivo no incurrió en evidente error pues aplicó la normativa legal y reglamentaria correspondiente a los fines de aprobar la concesión solicitada por **ROCO KI INVESTMENT, INC.**, ya que su solicitante cumplió con todo y cada uno de los requisitos establecidos a ese efecto, ni tampoco en extralimitación de sus facultades pues habiendo cumplido con los requisitos reglamentarios a ese efecto, le corresponde a éste órgano del **INDOTEL**, aprobar o no la misma dentro de la facultad soberana que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, le ha otorgado a ese efecto, por lo que proceder rechazar los argumentos de fondo presentados por la recurrente en su escrito de fecha 17 de abril de 2009, por todos los motivos y consideraciones expuestos en esta decisión;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Resolución No. 018-09, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), mediante la cual se “decide sobre la solicitud de concesión presentada por la sociedad **ROCO KI SERVICES, INC.**, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, consistentes en servicios finales de telefonía fija, servicios de datos y televisión por cable, dentro del complejo turístico **ROCO KI**, localizado en el Distrito Municipal Macao, provincia La Altagracia;

**VISTO:** El Recurso de Reconsideración interpuesto por el Lic. Marcos Peña Rodríguez, la Licda. Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Brenda Recio, abogados constituidos y apoderados especiales de la sociedad **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), contra la Resolución No. 018-09 de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009);

**VISTAS:** Las demás piezas que conforman el expediente de la sociedad **ROCO KI SERVICES, INC.;**

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER**, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por el Lic. Marcos Peña Rodríguez, la Licda. Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Brenda Recio, abogados constituidos y apoderados especiales de la sociedad **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, en fecha 17 de abril de 2009, contra la Resolución No. 018-09 dictada por este Consejo Directivo en fecha 19 de marzo de 2009, por haber sido presentado conforme los plazos y forma establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZAR** el pedimento de revocación de la Resolución No. 018-09 contenido en el ordinal "Segundo" de las conclusiones presentadas por **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, en el escrito contentivo de su recurso de reconsideración, de fecha 17 de abril de 2009; por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta Resolución.

**TERCERO: RATIFICAR**, en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 018-09, dictada por este Consejo Directivo en fecha 19 de marzo de 2009.

**CUARTO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de la presente Resolución a la sociedad **ROCO KI SERVICES, INC.**, así como a la sociedad **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, por intermedio de sus abogados apoderados, mediante cartas con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, por unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, haciéndose constar la **inhibición** del consejero **Leonel Melo Guerrero**, por los motivos que constan en el acta de sesión correspondiente. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009).

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**  
Secretario de Estado,  
Presidente del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../



**Temístocles Montás**  
Secretario de Economía,  
Planificación y Desarrollo  
Miembro ex officio del Consejo Directivo

**David A. Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**Joelle Exarhakos Casasnovas**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo